



Roj: **STSJ CLM 410/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:410**

Id Cendoj: **02003330012021100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **08/02/2021**

Nº de Recurso: **455/2018**

Nº de Resolución: **28/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONSTANTINO MERINO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00028/2021

Recurso Contencioso-administrativo nº 455/2018

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Itma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Itmo. Sr. Constantino Merino González

Itmo. Sr. Guillermo B. Palenciano Osa

Itma. Sra. Inmaculada Donate Valera

Itma. Sra. Dª Purificación López Toledo

S E N T E N C I A Nº 28

En Albacete, a 8 de febrero de 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso tramitado como procedimiento ordinario con el número 455/2018, a instancias de la entidad **AGRÍCOLA SÁNCHEZ HIJOS SL** que actúa bajo la representación procesal del Procurador de los tribunales don Manuel Serna Espinosa frente a la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA** que ha actuado bajo la representación y defensa del señor letrado de sus servicios jurídicos, sobre Autorización Ambiental Integrada ; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a resolución de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA de fecha 7 de junio de 2018 que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a resolución de 18 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que pone fin al procedimiento de autorización ambiental integrada para el proyecto "explotación porcina de 3000 plazas de cebo".



Se acordó reclamar el expediente y el emplazamiento de los interesados, en especial del ayuntamiento de Albacete. Dicho ayuntamiento no se ha personado en este procedimiento a pesar de haberse verificado en legal forma su emplazamiento.

En la demanda solicita dictado de sentencia a través de la cual se determine como Favorable el Informe de Compatibilidad Urbanística y, en consecuencia, se anule la resolución impugnada y se resuelva favorablemente la Autorización Ambiental Integrada para el proyecto "Explotación porcina de 3.000 plazas de cebo", todo ello con condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma a la administración demandada para trámite de contestación. Se presentó escrito de contestación a la demanda por la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA oponiéndose a la pretensión planteada de contrario .

TERCERO. Acordado el recibimiento del pleito a prueba se admitió la propuesta y considerada pertinente. Se acordó trámite de conclusiones por escrito que fue evacuado por las partes .

Se señaló día para votación y fallo, en que tuvo lugar, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El recurso contencioso se interpone frente a resolución de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA de fecha 7 de junio de 2018 que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a resolución de 18 de mayo de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que pone fin al procedimiento de Autorización Ambiental Integrada para el proyecto "explotación porcina de 3000 plazas de cebo".

En concreto la resolución administrativa impugnada explica, en el hecho primero, que " Con fecha 18 de mayo de 2017, la Viceconsejería de Medio Ambiente, dicta Resolución, por la que se pone fin al procedimiento de autorización ambiental integrada para el proyecto: Explotación porcina de 3.000 plazas de cebo, cuyo promotor es la sociedad agrícola Sánchez e Hijos. S.L., en el término municipal de Albacete y se archivan las actuaciones, publicada en el D.O.C.M. n o 103, de 29 de mayo de 2017, en base al informe de Compatibilidad Urbanística del proyecto, emitido por la Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Albacete, donde se certifica que el proyecto presentado, incumple el artículo 247 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Albacete, al no estar situada la actividad ganadera (parcela NUM000 del polígono NUM001 del paraje " CASA000 ", del término municipal de Albacete), a más de 2.000 m de " CASA000 ", que es el núcleo más próximo de población agrupada."

Hace después referencia al recurso de alzada planteado y a los fundamentos del mismo, en el antecedente de hecho Segundo. Sigue motivando que, previa petición realizada al amparo de lo previsto en el artículo 25 .2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, se emitió informe por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Albacete con las siguientes consideraciones jurídicas:

"El artículo 3.4.3 del PGOU de Albacete establece una distancia mínima de 1.000 m a límite de suelo urbano en urbanizaciones y pedanías, y 2.000 m al límite de suelo urbano en Albacete, para establos, residencias y criaderos de animales.

Por otra parte, el artículo 247 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Albacete, establece: "aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse como regla general, a una distancia de 2.000 m, a contar del núcleo más próximo de población agrupada. La aplicación de esta norma es más confusa, por cuanto es necesario concretar el concepto de "núcleo de población agrupada' .

La Autorización Ambiental Integrada (AAI) es una figura de intervención administrativa que, para las instalaciones afectadas, sustituye al conjunto de autorizaciones ambientales existentes hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y que establece un condicionado ambiental para la explotación de las actividades de instalaciones contempladas en el Anexo I de dicha Ley. Esta autorización se otorga con carácter previo a cualquier otra autorización o licencia sustantiva exigible, y es de carácter vinculante para todo lo relativo al condicionado ambiental.

Consta en el expediente que el actual titular de la licencia, D. Ernesto, solicitó la autorización ambiental integrada para la explotación de ganado porcino con fecha 11 de noviembre de 2014, no atendiendo el requerimiento de documentación que le hizo la Viceconsejería de Medio Ambiente, por lo que se puso fin al procedimiento por desistimiento, mediante Resolución de 12 de febrero de 2016.



Solicitado informe al Negociado de Estadística del Ayuntamiento de Albacete, ha informado que a la fecha de emisión de este informe están empadronados en la URBANIZACION000 - CASA000 un total de 163 habitantes, porque con independencia de la situación urbanística de las viviendas y de la clasificación del suelo sobre el que están asentadas, la realidad es incuestionable, existe un núcleo de población junto a las naves en las que se pretende ejercitar la actividad de cebo de porcino.

Las distancias mínimas que establece la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y el PGOU, tienen como fundamento proteger la salubridad pública y evitar a la población cercana a estas instalaciones los olores, ruidos, miasmas y otros focos contaminantes. En este caso la población residente se vería expuesta a esas molestias, ya que la explotación de ganado porcino no guarda la distancia mínima."

Ya en los FUNDAMENTOS DE DERECHO motiva que la resolución originaria, de fecha 18 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se pone fin al procedimiento de autorización ambiental integrada para el proyecto: Explotación porcina de 3.000 plazas de cebo, cuyo promotor es la sociedad agrícola Sánchez e Hijos. S.L., en el término municipal de Albacete y se archivan las actuaciones, publicada en el D.O.C.M. n.º 103, de 29 de mayo de 2017, " *tiene como fundamentación el informe de Compatibilidad Urbanística del proyecto, emitido por la Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Albacete, recibido en fecha 12 de mayo de 2017, donde se certifica que el proyecto presentado, incumple el artículo 247 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de Albacete, al no estar situada la actividad ganadera (parcela NUM000 del polígono NUM001 del paraje " CASA000 ", del término municipal de Albacete), a más de 2.000 m de " CASA000 ", que es el núcleo más próximo de población agrupada .*

CUARTO.- De conformidad con la fundamentación legal precedente, el recurso de alzada presentado por la sociedad mercantil Agrícola Sánchez e Hijos S.L. tiene que ser desestimado de forma preceptiva, por cuanto las alegaciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Albacete, de fecha 24 de abril de 2018, reproducidas en el hecho cuarto de la presente resolución, emitidas dentro del plazo de quince días hábiles legalmente establecido al efecto, son contrarias a la estimación del recurso, siendo dichas alegaciones vinculantes para la resolución del presente recurso, como indica el citado artículo 25.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre .

No obstante lo anterior, este órgano competente para resolver comparte la situación sumamente contradictoria que expone la empresa recurrente, por cuanto una situación irregular, como es la construcción de diversas viviendas fuera de la previsión del ordenamiento urbanístico, determine que unas naves con licencia municipal existentes con anterioridad al citado asentamiento de población, no puedan actualmente tramitar la correspondiente autorización ambiental integrada para desarrollar su actividad, por la falta de inspección y control de la normativa urbanística por parte de las Administraciones Públicas competentes en la materia."

SEGUNDO.

La parte recurrente, asumiendo el carácter vinculante del informe del ayuntamiento, basa su impugnación en la falta de corrección de este último.

Así, en primer lugar, en los antecedentes de hecho, explica que la sociedad mercantil AGRÍCOLA SÁNCHEZ E HIJOS, S.L. es propietaria de una explotación ganadera dedicada al cebo de cerdos, en régimen de integración, con una capacidad para alojar 3000 cerdos desde 20 kg de peso vivo hasta 100 kg., ubicada en las parcela NUM000 del polígono NUM001 de la localidad de Albacete; la cual se desarrolla en una nave propiedad de mi representada con superficie total construida de 2.197,78 m². ; y que la explotación ganadera, actualmente propiedad de la actora , inició su actividad en septiembre de 1996.

También que " *La instalación existente dispone de Licencia de Actividad concedida por el Ayuntamiento de Albacete mediante resolución nº 5971, de fecha 27 de septiembre de 1996, como "cebadero de cerdo", otorgada a nombre de su inicial titular Don Ricardo ; disponiendo igualmente del resto de autorizaciones y permisos para el desarrollo de dicha actividad la cual se viene realizando en el emplazamiento sin ninguna incidencia reseñable ."*

Acompaña, a efectos de acreditar lo anterior, como documento número uno la Licencia de Actividad del Ayuntamiento de Albacete de fecha 27 de septiembre de 1996; como documento número dos la Autorización de Puesta en Funcionamiento otorgada por el Ayuntamiento de Albacete en fecha 6 de febrero de 1997; y, como documento número tres la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha de 15 de octubre de 1996 de Autorización de la explotación como cebadero con el nº 02003-003 en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Sigue explicando, después de hacer referencia a la resolución de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que " *se dan varias circunstancias que consideramos no han sido tenidas en cuenta a la hora de emitir dicho Informe de Compatibilidad Urbanística, pues da la sensación que se ha tratado la cuestión como si se estuviese solicitando la implantación de un proyecto de nueva construcción, cuando se trata de una explotación que se encuentra en funcionamiento con licencia municipal desde el año 1996.*



Por ello, no podemos compartir que se esté vulnerando la normativa urbanística de aplicación por cuanto:

-De un lado, que la existencia de eses emplazamiento de " CASA000 " se trata de un asentamiento ilegal, siendo dichas construcciones realizadas en un suelo no apto urbanísticamente para ello (dado que no es ni suelo urbano ni urbanizable) y levantadas con posterioridad al inicio de la actividad de la explotación porcina (que sí tiene derecho a realizar tal actividad en suelo rústico)

-De otro lado, y subsidiariamente a lo anterior, aunque a efectos dialécticos pudiese darse cobertura jurídica al asentamiento, nos encontraríamos con que las naves de mi representada habrían quedado fuera de ordenación, lo cual no implica sin más que no pueda continuar desarrollándose la actividad, siendo perfectamente admisible obtener positivamente el Informe de Compatibilidad Urbanística en base al propio PGOU de Albacete."

Desarrolla sus argumentos en el apartado correspondiente al fondo del asunto, insistiendo en que el informe del ayuntamiento da la sensación que estuviese valorando la implantación de un proyecto de nueva construcción cuando se trata de una explotación que se encuentra en funcionamiento con licencia municipal desde el año 1996 . También que, frente a ello, el emplazamiento de " CASA000 " se trata de un asentamiento ilegal con construcciones realizadas en un suelo no apto urbanísticamente para ello.

Insiste después en que ese asentamiento no puede ser considerado como núcleo de población puesto que se trata de un asentamiento irregular o ilegal no susceptible de generar derechos a su favor. Destaca que se encuentra afectado, como no puede ser de otro modo, por el Plan General de Ordenación Urbana de Albacete vigente desde 1999, conforme al cual, y teniendo en cuenta la hoja número ocho relativa la estructura general y orgánica, clasificación, regulación pormenorizada de usos globales en suelo urbanizable, las construcciones están incluidas en una zona clasificada como suelo urbanizable no programado. Añade que dado que en el Decreto Legislativo 1/2010 que aprueba El Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha desaparece esa clasificación de suelo urbanizable no programado estableciendo que todos aquellos suelos así clasificados por el ordenamiento pasen a tener la clasificación de suelo rústico, vendría a equivaler, según lo previsto la ley anterior y en el PGOU a suelo no urbanizable común. Concluye este argumento exponiendo que, por lo tanto " *la situación urbanística de las construcciones existentes toda vez que se encuentran en suelo no urbanizable o suelo rústico de reserva (por tanto, fuera de los límites del suelo urbano) y dado que no cumplen con las condiciones en ninguno de los supuestos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana de Albacete para el Suelo No Urbanizable o Suelo Rústico según el TRLOTAU, se encuentran en situación de ilegalidad urbanística*".

Detalla, a continuación, el tratamiento de suelo rústico en la legislación urbanística haciendo referencia al Real Decreto Legislativo 2/2008, artículo 13 y al artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2010 que aprueba al Texto Refundido de la ley autonómica, conforme al cual se trataría de suelo rústico de reserva. Partiendo de ello analiza los usos del suelo y edificaciones susceptibles de realizarse en esos suelos rústicos de reserva, conforme a lo previsto en el artículo 54 y siguientes del del TRLOUA.

Se refiere después a la normativa municipal explicando que: " *El Título III del PGOU se refiere al Régimen Urbanístico del Suelo. Dado que la clasificación de Suelo Urbanizable Programado ha pasado, para los efectos urbanísticos, a Suelo Urbanizable Común (Suelo Rústico de Reserva según la terminología del TRLOTAU), es de aplicación lo establecido en el Capítulo 3.4., "Régimen del Suelo No Urbanizable"*.

En el artículo 3.4.3 se establecen las "Obras, construcciones o Instalaciones permitidas en suelo no urbanizable común". Las construcciones deben estar "vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga". Además, para poder legalizarse, estas construcciones deben cumplir una serie de requisitos, principalmente, estar asentadas sobre una parcela cuya "superficie mínima será la dispuesta por la legislación agraria para la unidad mínima de cultivo" (en el presente caso, 10.000 metros cuadrados), de los cuales sólo podrá ocupar un 10%.

Además, el artículo 3.4.5.2.b señala para el suelo rústico que "En ningún caso se autorizarán parcelaciones que entrañen riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 3.4.6".

Por tanto, ninguna legislación (estatal, autonómica y local) permite la generación de núcleos de población en suelo rústico ni realización de las construcciones que hoy configuran el asentamiento irregular de " CASA000 ".

Alude después a lo establecido en el artículo 179.1 del TRLOTAU conforme al cual las actuaciones que no se adecuen a la ordenación territorial y urbanística tendrán la consideración de actuaciones ilegales.

Sigue explicando que ; " *En base a lo expuesto anteriormente, se podrán construir en Suelo Rústico de Reserva, previa licencia de obras, aquellas viviendas familiares aisladas en áreas territoriales donde no exista riesgo de*



formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

En el caso que nos ocupa, las construcciones no se tratan de viviendas aisladas como la que permite la norma sino que, muy al contrario, se encuentran situada en Suelo No Urbanizable (Suelo Rústico de Reserva según el TRLOTAU), muy próximas unas construcciones respecto a otras; por lo que carecen del carácter de aislado que exige la norma.

Por tanto, al contravenir las disposiciones establecidas en materia urbanística, las construcciones deben recibir la calificación de actuaciones ilegales.

Además, la calificación de actuaciones ilegales vendría igualmente determinada por la infracción del propio Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Albacete. El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Albacete posibilita la construcción de viviendas familiares en Suelo No Urbanizable (ahora Rústico de Reserva, conforme al TRLOTAU) siempre que se justifique su vinculación con la explotación agrícola que se desarrolle en dicho suelo rústico y siempre que se respeten las condiciones establecidas para cada una de las categorías adscritas al mismo.

Además se prohíbe, en todos los casos, la existencia de obras de urbanización exterior, por lo que difícilmente podemos hablar nunca de que estemos ante la existencia de una urbanización..."

Añade que "Por otro lado, y aun cumpliendo lo anterior, la parcelación o segregación pretendida no se podrá autorizar si existe riesgo de formación de núcleo de población. Según el artículo 54 del TRLOTAU, existe riesgo de formación de nuevo núcleo de población, desde que surge una estructura de la propiedad del suelo consistente en más de tres unidades rústicas aptas para la edificación, que pueda dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.

Es decir, si ni siquiera es posible admitir la existencia de una urbanización de " CASA000 " ni puede considerarse que exista un núcleo de población por dicho motivo, no puede tenerse en consideración a los efectos del cálculo de la distancia de los 2.000 metros para denegar el Informe de Compatibilidad Urbanística.

VI.- La fórmula común de acometer la regularización de los asentamientos irregulares existentes en suelo rústico es reclasificar urbanísticamente el suelo, pasando a urbanizable o a urbano no consolidado (en este último supuesto es aplicable el artículo 45.1.A.b.).

Así para que fueran legalmente admisibles las construcciones del asentamiento irregular de " CASA000 " sería preciso que dicho suelo fuese declarado previamente como Suelo Urbanizable, siendo el único instrumento factible para ello o bien la Modificación Puntual del PGOU o bien la redacción de un nuevo Plan de Ordenación Municipal, situación que no concurre en el actual supuesto.

En cualquier caso, conforme señala el artículo 181.1 del TRLOTAU, la innovación del planeamiento no implicará la legalización automática de las operaciones clandestinas o ilegales realizadas bajo un planeamiento anterior. La legalización de las actuaciones realizadas de forma clandestina requerirá la tramitación del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora en todo su proceso.

Así, no es cierto como se dice por el Ayuntamiento de Albacete que este asentamiento esté en proceso de regularización, pues si bien se iniciaron unos trámites el procedimiento terminó con la resolución de caducidad instada por el propio Ayuntamiento. Por tanto, no existe ningún instrumento que haya modificado la situación del asentamiento irregular ni ninguna proceso en marcha, en fecha actual, encaminado a tal fin.

Lo que si que nos consta es la existencia de diversas órdenes de demolición de construcciones en dicho asentamiento irregular no ejecutadas y, las que no la tienen, deberían iniciarse los trámites a tal fin por el Ayuntamiento en lugar de recibir la consideración de "grupo de población". Si el Ayuntamiento hubiese cumplido con la legislación, dicho asentamiento irregular no tendría que existir.

En todo caso, se tratan de construcciones que no tienen derecho de acceso a servicios urbanísticos comunes: agua, saneamiento, alumbrado público y energía eléctrica, y sistema de accesos viarios que son características de las áreas urbanas consolidadas (de hecho las compañías suministradoras tienen prohibido suministrarlos), por lo que si no tienen derecho a dichos servicios no pueden ser demandantes de éstos ni, por ende, tener la consideración de núcleo de población a los efectos del artículo 3.4.6 del PGOU.

Además, si el artículo 3.4.5.2.b señala, en relación al suelo rústico que en ningún caso se autorizarán parcelaciones que entrañen riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 3.4.6: Si está completamente prohibido ¿cómo puede decir el Ayuntamiento decirnos que hay un núcleo de población? ¿no es una incoherencia?



VII.- A mayor abundamiento, dichas construcciones ni siquiera tendrían ningún valor (por ejemplo en el supuesto de una expropiación). ..."

Sigue después exponiendo, en el apartado VIII lo siguiente: "Si dichas construcciones son claramente ilegales y no tienen derechos de ningún tipo ¿ cómo es posible que si los tengan para denegar el Informe de Compatibilidad Urbanística que se solicitó a nuestra instancia?

La instalación de la mercantil que represento dispone de licencia de actividad concedida por el Ayuntamiento de Albacete en resolución nº 5971 de fecha 27-09-1996, como cebadero porcino a nombre de Don Ricardo, siendo este el antiguo propietario de la explotación que tras dos cambios de titularidad, en fecha actual es propiedad de mi representada. La parcela inicial tiene una superficie de 152.6370 has. La superficie total construida es 2.197,78 m2. Por tanto, el coeficiente de edificabilidad es menor del 10%, cumpliendo por tanto las Normas Urbanísticas.

La actividad está iniciada ya que la instalación dispone de los permisos necesarios para lo que se destina, siendo la actividad y construcción más antiguos que las construcciones ilegales que ahora se nos oponen.

Resulta completamente improcedente que los derechos de esta parte, -que ha construido donde debía y ha obtenido los permisos que siempre ha necesitado para una actividad que viene desarrollando sin ninguna incidencia desde hace más de dos décadas-, puedan tener menos valor o decaer ante unas construcciones realizadas de forma completamente clandestina y cuyo fin último es irremediablemente su demolición.

Su existencia obedece a la mera tolerancia del Ayuntamiento, por lo que no puede ser oponibles a los efectos de tramitar la Autorización Ambiental Integrada conforme a la legislación actual.

XI.- En las alegaciones realizadas por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Albacete en fecha 24 de abril de 2018, en contestación a nuestro Recurso de Alzada, se nos dice que en la urbanización " CASA000 " hay un total de 163 habitantes empadronados, con independencia de la situación urbanística y de la clasificación de suelo, y que las Ordenanzas de Medio Ambiente y el PGOU de Albacete, tienen como fundamento proteger la salubridad pública y evitar a la población cercana a estas instalaciones los olores, ruidos, miasmas y otros focos contaminantes y que la población residente se vería expuesta a estas molestias.

Contra esto, debemos volver a insistir una vez más, que cuando estas personas construyeron de forma completamente ilegal, conocían la existencia de la explotación porcina de mi representada; por lo que aceptaron tácitamente la existencia de esas supuestas molestias. Si no querían estar cerca de las instalaciones de mi representada, no deberían haber construido en dicho emplazamiento, exponiéndose en caso contrario a todas las consecuencias que ello pudiera ocasionarles.

Es sorprendente también que se nos diga que el PGOU está para preservar las condiciones de salubridad de la población y, sin embargo, no se haga uso de las normas de ese mismo PGOU y de las leyes urbanísticas para impedir las construcciones ilegales".

Mantiene después que, en cualquier caso, y aunque se entendiera que el asentamiento ilegal es un núcleo de población agrupada, tenía derecho a obtener informe de compatibilidad urbanística en sentido favorable. Considera que nos encontraríamos ante unas naves que habían quedado fuera de ordenación pero es completamente admisible que continúen desarrollando su actividad en base a lo dispuesto en el propio PGOU. Razona que: "En el capítulo 2.3 del PGOU de Albacete, referido a la "Incidencia del planeamiento sobre las situaciones existentes" se establece cuales son las situaciones de fuera de ordenación y el régimen de obras y de usos en los edificios que queden en esta situación, según la redacción dada por las Modificaciones Puntuales nº 10 y nº 33.

Según se establece en el artículo 2.3.1 del PGOU "los edificios existentes erigidos con anterioridad a la entrada en vigor del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo, serán calificados como fuera de ordenación". Ello es así porque, -de admitirse dichos asentamientos irregulares-, lo que es indudable es que las naves que son propiedad de mi representada, al momento de su construcción, las mismas y uso actual eran plenamente admisibles.

Según el artículo 2.3.2 del PGOU las naves de mi representada estarían fuera de ordenación por incompatibilidad parcial, estableciéndose en el artículo 2.3.3.2.d que "salvo determinación en contra de la norma zonal u ordenanza particular de las áreas de planeamiento incorporado, o del planeamiento de desarrollo, se admite la nueva implantación y cambio de usos o actividades", más si cabe la continuación de la misma actividad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.d.

Además, de no obtenerse el Informe de Compatibilidad Urbanística, si ello pudiera originar la pérdida de la posibilidad de seguir desarrollando la actividad por parte de esta empresa, el Ayuntamiento debería proceder a indemnizar por todos los daños y perjuicios que se nos generen, ya sea por el desarrollo ordinario del



planeamiento municipal ya por la inacción de la administración en cuanto a la permisibilidad de construcciones ilegales que, ahora, perjudiquen la implantación o continuación del negocio."

Frente al anterior la defensa de la Junta de Comunidades en la contestación a la demanda destaca que debe emplazarse al ayuntamiento y demás interesados y, en cuanto al fondo, que nos encontramos ante un informe vinculante que se ha evacuado en un procedimiento estrictamente reglado, sin margen alguno de discrecionalidad. Se remite a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 2016, que reproduce, así como el artículo 25.2 de la misma norma legal.

Considera después que la parte actora, propiamente, no está impugnando la motivación jurídica de la resolución que pone fin al procedimiento de autorización ambiental integrada sino que, de forma indirecta, está impugnando el informe preceptivo y vinculante del ayuntamiento y que por tanto, corresponde a ese ayuntamiento que ostenta legitimación como parte codemandada, defender la legalidad de su actuación en la aplicación de sus normas urbanísticas que han llevado a ese propio informe desfavorable " *que por ser vinculante ha determinado el sentido de las posteriores resoluciones de la Consejería de agricultura sin ningún margen de discrecionalidad posible*".

Ciertamente, dados los términos en los que la problemática debe ser abordada resulta inexplicable la no personación del ayuntamiento de Albacete que ha sido debidamente emplazado. El ayuntamiento emitió el informe sobre compatibilidad urbanística que sirve de base a la resolución impugnada y, que dado su carácter vinculante y el automatismo previsto en el artículo 15 .2 se erige, aunque sea de forma indirecta, como destinatario de la impugnación formulada por la parte actora.

Ha decidido no comparecer a defender ese informe y aun cuando se trate de una opción procesal legítima deja de ser relevante a efectos de valorar a quien deben perjudicar las posibles deficiencias, inconcreciones u omisiones del mismo.

TERCERO .

La problemática debe ser abordada partiendo, lógicamente, la normativa aplicable:

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

ARTÍCULO 12. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de esta ley, y, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

...

b) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico , de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

....

ARTÍCULO 15. INFORME URBANÍSTICO DEL AYUNTAMIENTO

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

ARTÍCULO 18. INFORME DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

Artículo 25



"1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta ley bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando éstos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre .

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la comunidad autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

3. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

De la normativa transcrita resulta que existen varios trámites en el procedimiento administrativo el primero de los cuales es la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado junto con la que deberá acompañar una serie de documentos/informes entre los que se encuentra *Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico*. Conforme a lo indicado en el artículo 15, en el caso de que no resulte favorable, se dictará resolución acordando el archivo del procedimiento, que es lo que ha sucedido en este caso.

En el supuesto de que ese informe sea o debiera haber sido favorable, no puede entenderse concedida la autorización y por ello, como iremos razonando, en ningún caso la estimación de este recurso contencioso administrativo podría suponer lo pedido por la parte actora en el suplico de la demanda . Lo previsto a continuación es que, una vez admitida esa solicitud, se lleven a cabo nuevos trámites, entre ellos el previsto en el artículo 18, informe del ayuntamiento " *sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia*".

Esta regulación de los distintos y sucesivos trámites del procedimiento, además de servir de referencia a la estimación parcial de la petición de la parte actora permite igualmente diferenciar entre el contenido y alcance del informe al que se refiere el artículo 12, informe de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, y aquel al que se refiere el artículo 18, que necesariamente tiene que versar sobre otros aspectos o materias respecto de las cuales el ayuntamiento tiene igualmente competencia.

Tal distinción es la que no aparece debidamente reflejada en el informe urbanístico emitido en este procedimiento por la Gerencia Municipal de urbanismo. En ese informe, se hace referencia, ciertamente, y aunque sea de forma parcial, a lo previsto en el planeamiento pero se "confunde" con indicaciones o afirmaciones que se corresponden con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

Insistimos en que tal diferenciación es relevante pues, en definitiva, revela o pone de manifiesto que la solicitud no era contraria al planeamiento, con independencia de que si pueda ser contraria a otra normativa local, autonómica y estatal en materia de protección del medio ambiente o de salud pública. Con ello, y con este limitado alcance, entendemos que lo que iremos razonando no incurre en la palmaria contradicción de considerar no compatible con el planeamiento una edificación y la actividad que en la misma se desarrolla (que obtuvo licencia de actividad del mismo ayuntamiento y que viene desarrollándose desde el año 1996 con lo que, parece obvio, la construcción existe al menos desde esa fecha) , en un suelo que admite, conforme al planeamiento , ese tipo de actividades y usos, por el hecho de que, en un momento posterior que se ignora, haya pasado a ubicarse a una distancia inferior a la establecida en la ordenanza Municipal protectora del Medio Ambiente una agrupación de viviendas, ubicación contraria al planeamiento que no establece para ese tipo de suelos un uso residencial de esas características y que, como veremos, el propio Plan trata de evitar precisamente utilizando el concepto de grupo de población.

Ciertamente la posición contraria no nos parece asumible pues, dicho de otro modo, supone concluir que es contrario al planeamiento o la normativa urbanística una construcción y el uso y actividad que le es propia, admisible en ese tipo de suelo, por el hecho de que se haya construido un grupo de viviendas contraviniendo ese mismo planeamiento. Y todo ello sin que ni siquiera se alegue que el planeamiento en base al cual se autorizó la actividad y en cuya aplicación esas viviendas son ilegales o contrarias al mismo, se haya modificado desde ese momento hasta la fecha en que se emitió el informe . En este sentido, sin duda, resulta significativo que según se refleja en informe emitido por el departamento de disciplina urbanística de la Gerencia Municipal de urbanismo, desde el año 1996 hasta el 2020 se han materializado un total de 173 construcciones ilegales,



55 de las cuales tienen orden de demolición. Se refleja también que pese a ello, no hay constancia de que se haya procedido en la ejecución de esas órdenes de demolición ni a la demolición efectiva en base a las mismas. Se indica también que voluntariamente, desde el año 2010 hay cinco expedientes con resolución de restitución de la legalidad urbanística voluntariamente por parte de los interesados, estando en tramitación varios expedientes de restitución de legalidad urbanística.

Reforzando esta idea la propia resolución administrativa impugnada ponía de manifiesto que compartía con la parte actora que se trataba de una situación sumamente contradictoria " *por cuanto una situación irregular como es la construcción de diversas viviendas fuera de la previsión del ordenamiento urbanístico determine que unas naves con licencia municipal existente con anterioridad al citado asentamiento de población no puedan actualmente tramitar la correspondiente autorización ambiental integrada para desarrollar su actividad, por falta de inspección y control de la normativa urbanística por parte de las administraciones públicas competentes en la materia*".

En relación con esa diferenciación y la interpretación correcta del alcance del informe urbanístico sobre la conformidad con el planeamiento, traemos a colación lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), S 19-10-2011, nº 158/2011, BOE 275/2011, de 15 de Noviembre de 2011, rec. 3899/2000; 2621/2001 : " *Como ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, son cuatro las cuestiones que se controvierten en estos procesos acumulados: el concepto de explotación porcina extensiva, la clasificación de las explotaciones porcinas según su capacidad productiva, las distancias mínimas entre explotaciones porcinas y la identificación de los animales a través del sistema del martillo tatuador, discutiendo las partes cuál sea la materia en la que tales cuestiones deben incardinarse desde la perspectiva del reparto de competencias. Pues bien, a la vista del contenido de estas regulaciones debemos descartar, de entrada, que los preceptos de los Reales Decretos 324/2000, de 3 de marzo, y 3483/2000, de 29 de diciembre, que modifica el anterior, puedan incardinarse en la materia de ordenación del territorio, como sostiene la representación procesal autonómica.*

En efecto, este Tribunal ha señalado con reiteración que el núcleo fundamental de la materia ordenación del territorio "está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo (SSTC 36/1994, FJ 3 ; 28/1997, FJ 5). Sin embargo, también ha advertido, desde la perspectiva competencial, que dentro del ámbito material de dicho título, de enorme amplitud, no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial (SSTC 36/1994, FJ 3 ; 61/1997, FJ 16 EDJ 1997/860 ; 40/1998, FJ 30 EDJ 1998/881)" (STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 3)."

La misma sentencia, en relación con la norma establecida en el art. 5.Dos A) 1 del Real Decreto 324/2000 que regula las condiciones de funcionamiento de las explotaciones porcinas en lo relativo a la separación por razones sanitarias entre ellas mismas y respecto de otros tipos de establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuentes de contagio, después de aclarar que " *aunque también respecto de este precepto incidan las competencias del Estado del art. 149.1.13, 16 y 23 CE*" razona que: " *no cabe duda de que la que está más específicamente afectada es la de la materia de sanidad, en la que el Estado dispone de la capacidad de establecer las normas básicas y la coordinación (art. 149.1.16 CE). Por tanto, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de ganadería (art. 9.1.12 EAE) y, consecuentemente, sobre el subsector del ganado porcino, resulta limitada por la señalada competencia del Estado. Así lo hemos reconocido al afirmar que las epizootias que hayan de afectar al ganado se inscriben competencialmente en la materia de sanidad (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 3, y 192/1990, de 29 de noviembre, FJ 2 EDJ 1990/10900), de lo que inevitablemente se desprende que merecen igual encuadramiento las medidas preventivas correspondientes, como es el caso que ahora nos ocupa.*

La cobertura formal que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, ofrece al Real Decreto 324/2000 y a su modificación por Real Decreto 3483/2000, aún de forma sobrevenida (la disposición derogatoria de la Ley 8/2003 deroga, entre otras normas, la Ley de epizootias, de 20 de diciembre de 1952, que incluía en su art. 3 a) a la peste porcina entre las enfermedades animales "muy difusibles o difíciles de combatir") justifica el cumplimiento de las exigencias de la normativa básica en dicha faceta formal.

En cuanto a su alcance material, ya hemos visto que el art. 36.1 de dicha Ley 8/2003 prevé que las distancias mínimas de carácter preventivo entre instalaciones porcinas se establezcan "respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades", criterios todos ellos que, aunque no han sido traídos al enjuiciamiento de este Tribunal como parámetros de lo que haya de ser considerado básico, quedan reflejados a los meros efectos de constatación



de lo que el legislador estatal considera que son los principales elementos que deben ser atendidos con el establecimiento de distancias mínimas como medida de prevención y lucha contra las epizootías."

Ese planteamiento, y otros razonamientos que refleja la misma sentencia justifican igualmente la necesidad de diferenciar entre normativa del planeamiento y aquella otra que pretende o tiene como finalidad esencial y más específica la protección de la salud y el medio ambiente, como sucede con la prevista en la Ordenanza Municipal a la que se remite el informe emitido como base y fundamento, que también cite la norma del PGOU.

Ciertamente puede mantenerse que también normas de planeamiento pueden establecer esas distancias, que impliquen una limitación de usos, y de hecho lo hacen también en nuestro caso, pero en la medida en que, como veremos, no existe coincidencia en los criterios utilizados para fijar esas distancias entre el Plan General y la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, el informe del ayuntamiento al que venimos haciendo referencia debió limitarse en ese trámite -por razón de la materia que delimita artículo 12 en relación con el artículo 15- a aplicar las normas previstas en el Plan General y no la regla establecida en la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente.

CUARTO.

Retomando el contenido del informe emitido por la Gerencia Municipal, alude, en primer lugar, a la norma de planeamiento indicando que " *El artículo 3.4.3 del PGOU de Albacete establece una distancia mínima de 1.000 m a límite de suelo urbano en urbanizaciones y pedanías, y 2.000 m al límite de suelo urbano en Albacete, para establos, residencias y criaderos de animales.*"

La norma está prevista en la sección segunda que regula el régimen del suelo no urbanizable común. La norma prevé en el apartado a) que pueda realizarse obras construcciones o instalaciones que tengan por objeto entre otros usos, las vinculadas a explotaciones de naturaleza ganadera o análoga. Específicamente, en el apartado d) se refiere a establos, residencias y criaderos de animales y en el mismo establece la previsión de que : d.2) " *Se separarán un mínimo de quince (15) metros de los linderos de la finca. En todo caso la distancia mínima para estas instalaciones se establece en mil (1.000) metros a límite del suelo urbano en pedanías y urbanizaciones y dos mil (2.000) metros a límite del suelo urbano de Albacete.*"

La misma regla o norma 3.4.3 limita la construcción de viviendas a las asociadas a los usos previstos en este artículo en base las que cumplan las dimensiones de parcela mínima que en cada caso resulten de las disposiciones y legislación urbanística aplicable. En la norma siguiente,3.4.5 se ocupa de las parcelaciones rústicas y dentro de la misma prevé que no puedan realizarse en suelo no urbanizable parcelaciones rústicas que no se acomoden a lo dispuesto en la legislación agraria y que en ningún caso podrán autorizarse parcelaciones que entrañen un riesgo de formación de núcleos de población, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3.4.6 . En este último precepto, al que también se refiere el informe emitido por el ayuntamiento, se incluye el concepto de núcleo de población (*Se entenderá por núcleo de población todo asentamiento humano que genere objetivamente las demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes: agua, saneamiento, alumbrado público y energía eléctrica, y sistema de accesos viarios, que son características de las áreas urbanas consolidadas.*) y se fijan los criterios a efectos de valorar si existen riesgos de formación de núcleo de población.

De lo anterior resulta, como hemos adelantado, que el informe sobre conformidad con el planeamiento urbanístico no se sustenta en la norma del Plan General que resultaba aplicable, que hace referencia a distancias pero respecto a núcleo urbano ,diferenciando según se tratara *del suelo urbano en pedanías y urbanizaciones (1000 m) y dos mil (2.000) metros al límite del suelo urbano de Albacete.*

Parece obvio que se está refiriendo ,al utilizar esa expresión, como literalmente indica, a esa clase de suelo ,el urbano, que tenga tal consideración de tal en el propio planeamiento, sin que una interpretación sistemática del mismo permita trasladar a esa exigencia el concepto de "núcleo de población" tomado como referencia no para otorgar protección, desde el punto de vista urbanístico, a la generación de viviendas construidas contraviniendo el planeamiento , sino precisamente para lo contrario, a evitar que puedan llegar a constituirse en suelo rústico o no urbanizable tales núcleos de población.

Sólo podemos reiterar una vez más que no queremos con ello decir que el ayuntamiento no aplique la norma sólo vista en la ordenanza Municipal de protección de medio ambiente, que toma como referencia el criterio o concepto de núcleo de población agrupada , pero deberá hacerlo en el informe que se corresponde no con la compatibilidad con el planeamiento sino en el establecido en el artículo 15 " *sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia* ", adecuación que igualmente habrá de ser valorada por la administración autonómica en materias de su competencia, y conforme resulta de los diferentes trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2016 .



Para concluir, en coherencia con lo anterior y tomando como referencia lo solicitado por la parte actora en la demanda, el recurso contencioso administrativo sólo puede ser estimado en parte. Como hemos ido explicando, la resolución que se impugna se ha dictado al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016, y considerándose que no es conforme a derecho y que no concurre incompatibilidad con el planeamiento, se anula y deja sin efecto, con la consecuencia de que Consejería debe continuar la tramitación del expediente de autorización ambiental integrada, cumpliendo el resto de trámites previstos en los artículos 14 y siguientes (incluido nuevo informe del ayuntamiento sobre otros aspectos en materias de su competencia) para finalmente resolver lo que entienda que, conforme a derecho, procede mediante la correspondiente resolución que, en su caso, podrá ser objeto de control jurisdiccional.

QUINTO .

De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, habiéndose estimado en parte el recurso contencioso administrativo no procede la condena en costas a ninguna de las partes. En todo caso no resultaría procedente condenar en costas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha autora del acto impugnado que se ha limitado en este procedimiento a defender el carácter vinculante del informe emitido por el ayuntamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos, en parte, recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil AGRÍCOLA SÁNCHEZ E HIJOS frente a resolución de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA de fecha 7 de junio de 2018 que desestima el recurso de alzada interpuesto frente a resolución de 18 de mayo de 2017 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, que por no ser conforme a derecho anulamos, y considerando que no concurre incompatibilidad con el planeamiento urbanístico acordamos igualmente que la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural continúe con la tramitación del procedimiento siguiendo los trámites previstos los artículos 14 y siguientes (incluido nuevo informe del ayuntamiento sobre otros aspectos en materias de su competencia) para finalmente resolver lo que entienda que, conforme a derecho, procede.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.